

NOMBRE y APELLIDOS ó RAZON SOCIAL	NIF/CIF	NÚMERO DE LIQUIDACIÓN	ACTO A NOTIFICAR, NÚMERO DE EXPEDIENTE, EJERCICIO	IMPORTE
ABBITA ATOJA INMOBILIARIA SL	B19188226	2012	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana EXP 112/09	62,49 €
ABBITA ATOJA INMOBILIARIA SL	B19188226	2012	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana EXP 113/09	6,01 €
INFORMES Y PROYECTOS GUADALAJARA SLU (cambio de denominación social a TEPAR 2010, SOCIEDAD LIMITADA)	B19165042	1426	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana EXP 97/08	15,32 €
INFORMES Y PROYECTOS GUADALAJARA SLU (cambio de denominación social a TEPAR 2010, SOCIEDAD LIMITADA)	B19165042	1425	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana EXP 98/08	15,32 €

En Cabanillas del Campo, a 13 de enero de 2012.— El Alcalde, Jaime Celada López

215

## Ayuntamiento de Viana de Jadraque

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Viana de Jadraque sobre la imposición y ordenación de la Tasa por la prestación del servicio de Telecomunicaciones y de su Ordenanza fiscal reguladora, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

##### Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de Telecomunicaciones, que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

##### Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los propietarios de viviendas.

También estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los propietarios de otras fincas, pudiendo ser solares, industriales (corrales, almacenes, etc). o locales que tengan conexión con el sistema de telecomunicaciones gestionado por el Ayuntamiento.

##### Artículo 3. Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Tarifa Única: señal de televisión: 12,00 €/año.

##### Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio por el Ayuntamiento.

Una vez comenzada la prestación del servicio por el Ayuntamiento, no procederá la baja, al no ser que cambie la denominación de la finca.

##### Artículo 5. Exenciones.

Estarán exentos de la Tasa los siguientes casos:

- Instalaciones de las distintas administraciones.
- Entidades dedicadas al culto.

##### Artículo 6. Administración y cobranza.

- Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Tasa que, aprobado por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

- El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, construirá la base de los documentos cobratorios.

- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, devengándose la parte proporcional, proporcional, prorrateada por meses.

##### Artículo 7. Pago anual.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

La gestión y recaudación se realizará a través del Organismo Autónomo de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Guadalajara.

##### Artículo 8. Vía de apremio.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 9. Infracciones y defraudación.**

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Viana de Jdraque, a 28 de noviembre de 2011.— 2012.—El Alcalde, Rafael Angona Alcolea

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha

En Viana de Jdraque, a 16 de enero de 2012.—El Alcalde, Rafael Angona Alcolea

214

~~Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Viana de Jdraque sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.~~

#### ~~ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS~~

### ~~Artículo 1º: Hecho Imponible.~~

~~1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier~~

~~construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.~~

~~2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:~~

~~a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.~~

~~b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.~~

~~e) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.~~

~~d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes de todo tipo.~~

~~e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.~~

~~f) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.~~

~~g) Obras de instalación de servicio público.~~

~~h) Movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.~~

~~i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.~~

~~j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.~~

~~k) Vacíos, derribos, apeos y demoliciones.~~

~~l) Vallados de solares y fincas o terrenos.~~

~~m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, conforme a la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y del planeamiento municipal.~~

### ~~Artículo 2º: Sujetos Pasivos.~~

~~1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley~~

~~58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.~~

~~A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.~~

~~2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.~~

~~El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.~~